

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 08019 - 44 - 4 - 2005 - 0033282

EL

ILMA. SRA. Mª DEL CARMEN FIGUERAS CUADRA

Ilmo. Sr. FELIPE SOLER FERRER

Ilmo. Sr. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ

En Barcelona a 15 de octubre de 2007

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 6883/2007

En el recurso de suplicación interpuesto por ... frente a la Sentencia del Juzgado Social 6 Barcelona de fecha 16 de mayo de 2006, dictada en el procedimiento Demandas núm. 799/2005 y siendo recurrido/a -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2005, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 16 de mayo de 2006, que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimo la demanda interpuesta por ... contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación de incapacidad por agravación y absuelvo a la mencionada entidad gestora de los pedimentos en la demanda contenidos."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- ... cuyos datos de identificación personal y demás circunstancias constan en el encabezamiento de la demanda que ha dado origen al presente expediente y se da aquí por reproducido, nacida el 03/04/1951, presentó solicitud de revisión por agravación el 08/07/2005.

SEGUNDO.- Por resolución de 31/07/1996 fue declarada la actora en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común. Tal declaración lo fue sobre la base de las siguientes lesiones y dolencias: doble lesión mitral moderada- severa post valvuloplastia. Fibrilación auricular, disnea mediano-pequeño esfuerzo.

TERCERO.- Reconocido médicamente el actor por el ICAM se emitió informe en fecha 09/08/2005 en que se expresaba que se observaban en el actor las siguientes lesiones y dolencias: doble lesión mitral. Valvulopatía hace 10 años, actualmente doble lesión con insuficiencia severa. Trastorno depresivo en tratamiento.

En la vía administrativa la Dirección Provincial del I.N. S.S. declaró en fecha 01/09/2005 no haber lugar a modificar por agravación el grado de incapacidad declarado.

La Vía administrativa se agotó mediante la interposición de reclamación previa que fue desestimada por el I.N. S.S. de forma expresa por resolución de 19/10/2005.

CUARTO.- La base reguladora de la pensión correspondiente al actor es de 870,41 euros. La fecha de efectos económicos de la misma, para el caso de estimación de la demanda, de 02/09/2005.

QUINTO.- ... a la que consta un antecedente quirúrgico de valvuloplastia hace diez años, tras la misma presenta doble lesión mitral severa, y presenta disnea de pequeño esfuerzo. Trastorno depresivo en tratamiento"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestimó la demanda formulada por la parte actora contra el INSS en reclamación de incapacidad permanente por agravación, interpone la parte actora, ahora como recurrente, el presente recurso de suplicación en base a un único motivo y al amparo de lo dispuesto en el artículo 191.c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que tiene por objeto examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia por parte de la sentencia de instancia.

Concretamente entiende la recurrente que la sentencia de instancia infringe el artículo 137.5 de la LGSS según el cual:"se entenderá por incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". A juicio de la recurrente, las lesiones cardíacas que padece la parte actora, serían tributarias de una incapacidad permanente en grado de absoluta, al impedirle el desempeño de cualquier profesión u oficio con un mínimo rendimiento, eficacia y profesionalidad, y por haberse agravado las dolencias que determinaron en su momento la calificación de una invalidez permanente en grado de total.

El motivo debe prosperar. La revisión del grado de invalidez reconocida a un trabajador, por agravación, requiere la concurrencia de dos presupuestos de hecho: en primer lugar, que realmente se haya producido la misma, resultado de confrontar los padecimientos que aquejaban a aquél cuando fue declarado en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual y el cuadro clínico que presenta al postular la revisión del grado de invalidez que primitivamente le fue reconocido. En segundo lugar, que el cuadro clínico actual, por su entidad, determine la modificación del grado de incapacidad, ya que no todo empeoramiento o agravación lleva aneja la elevación del grado de invalidez, sino sólo aquél que por la entidad de las dolencias que sufra el interesado y la repercusión en su capacidad laboral, hayan disminuido o anulado por completo la capacidad laboral residual. Debiendo tenerse en cuenta que la agravación ha de referirse a la situación de incapacidad apreciada en su conjunto debiendo valorarse no únicamente en relación a las lesiones originarias, sino también las que puedan advenir posteriormente incluso por otras contingencias, admitiendo así que la apreciación conjunta para la calificación de un grado de incapacidad, se aplique igualmente para la calificación de un nuevo grado de incapacidad por agravación (STS de 12-2-1989).

De hecho, es doctrina del Tribunal Supremo que la revisión por agravación del grado de invalidez permanente, con anterioridad reconocida, presupone siempre la concurrencia de dos circunstancias, ambas esenciales y básicas: a) Que realmente las dolencias primitivas hayan empeorado, resultado de confrontar los padecimientos que aquejaba a aquél cuando fue declarado en situación de incapacidad permanente y el cuadro clínico que presente al postular la revisión del que primitivamente le fue reconocido; y b) que dicho empeoramiento o agravación repercuta de tal forma en la capacidad laboral de quien la padece, que efectivamente la anule por completo, al estar privado por ello de la capacidad residual que le permite ejercer y desempeñar con remuneración adecuada profesión u oficio alguno, sea de la clase o índole que sea (art. 137.1.c) de la LGSS).

Según dispone el artículo 137.5 de la LGSS (en la redacción conservada en base a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta Bis, del TRLGSS):"Se entenderá por incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que

atender a las lesiones, hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le resta capacidad alguna (STS de 29-09-1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS de 6-11-1987), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico exclusivamente (STS de 23-3-1987, 14-4-1988, entre otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS de 16-12-85).

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS de 18-1-1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (STS de 21-1-1988).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el artículo 137.5 de la LGSS no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible.

En el caso de autos, la actora sufre una cardiopatía valvular severa, que cuando fue declarada en situación de incapacidad permanente en grado de total en 1996, generaba una clínica disneica ante moderados-pequeños esfuerzos (hecho probado segundo), y que en el momento presente, por el transcurso del tiempo y la insidiosa evolución del tal cardiopatía, genera un clínica de disnea de pequeño esfuerzo (hecho probado quinto). En consecuencia, es obvia la agravación de la patología, aún despreciando la aparición de un nuevo proceso patológico, también declarado probado, como es el trastorno depresivo.

Sentada la agravación, en los términos que resultan del tener literal de los hechos declarados probados, habrá de resolverse si tal agravación es de tal entidad que hoy impida a la actora el desempeño de cualquier actividad laboral. Y al respecto es evidente que la limitación funcional está considerada como de severa dado que impide a la actora los más mínimos esfuerzos inherentes a cualquier tipo de trabajo por liviano que sea, y para la mayoría de actividades cotidianas de la vida diaria.

Siendo innegable la agravación de la patología, que es objeto de un empeoramiento irreversible, y causando una limitación funcional severa a mínimos esfuerzos y una disnea incluso en reposo (informe del servicio de cardiología del Hospital de Vall d'Hebron obrante en el folio núm. 15), cabe concluir que dicha limitación impide el desarrollo de cualquier actividad, por lo que procede la declaración de incapacidad permanente absoluta.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por D^a ... contra la sentencia de 16 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de Barcelona en los autos número 799/2005 seguidos a instancia de la parte actora, ahora recurrente, contra el INSS, revocando la misma, y declarando a D^a ... en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para cualquier profesión u oficio derivada de enfermedad común, condenando al INSS al abono de una pensión equivalente al 100% de una base reguladora mensual 870,41 euros, y con fecha de efectos desde 2 de septiembre de 2005, más las mejoras y revalorizaciones legales que haya lugar en derecho.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez

días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.